

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con curriendo al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTICULAR OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

(Gaceta del día 10 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo queden abiertas al servicio público las que se señalan á las provincias de Oádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é Islas Canarias, del 20 al 25 del mes actual; del 1 al 5 de Marzo próximo las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 al 30 del mismo las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1897.—Azcarra.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Cuarto Depósito.—Valladolid

Cuenta con 89 sementales, de los que deitados 2, destinados á la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

PROVINCIA	PUEBLOS	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos	Sementales	Cabos	Soldados	
Coruña	Mellid	3	1	2		
	Carballo	3	1	2		
León	León	3	1	2		
	Boñar	2	1	1		
Lugo	Rábade	3	1	2		
Oviedo	Gijón	3	1	2		
Orense	Orense	3	1	2		
	Rainosa	3	1	2		
Santander	Corvera	3	1	2		
	Vega de Pas	2	1	1		
Salamanca	Salamanca	5	1	3		
	Puentes de San Esteban	3	1	2		
Zamora	Ledesma	3	1	2		
	Zamora	4	1	2		
Zamora	Bonavente	4	1	3		
	Villalpando	3	1	2		
Valladolid	Valladolid	9	1	6		
	Rioseco	5	1	3		
Palencia	Cervera	3	1	2		
	Palencia	3	1	2		
Logroño	Carrion de los Condes	3	1	2		
	Haro	3	1	2		

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS

PROVINCIA	PUEBLOS	DOTACION				OBSERVACIONES
		Caballos	Sementales	Cabos	Soldados	
Avila	Avila	3	1	2		
	Piedralaves	3	1	2		
Segovia	Villafranca de la Sierra	3	1	2		
	El Espinar	3	1	2		
Total		87	5	22	57	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León el del primer grupo, y en Valladolid los cuatro restantes.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de Asturias, Galicia y León, menos Boñar.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Santander, más la de Cervera (Palencia) y Boñar (León).

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamanca y la establecida en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrion de los Condes, Haro, Benavente, Villalpando, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por los Jefes del Depósito, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento general, encargando á los Sres. Alcaldes de los puntos en que han de establecerse las paradas, atiendan la buena colocación de los sementales y faciliten á la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado, y les presten cuantos auxilios y ayuda les reclamen para el buen servicio.

León 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador interino, José Francisco Alvarez de Perera.

(Gaceta del día 15 de Febrero)

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: El art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento determina que las excepciones ocurridas con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlos los interesados, previa la justificación necesaria, para que resuelva la Comisión mixta de Reclutamiento. Las circunstancias anormales por que atraviesa la Nación dificultan la resolución de los expedientes que debieran tramitarse en los distritos de Ultramar, tanto por el tiempo que habrá de invertirse en la petición de los datos necesarios para la comprobación de las excepciones, como para cursarlos á la decisión de las Comisiones mixtas, devolución de los expedientes y curso de éstos á la Autoridad corres-

pondiente, resultando con tan largo procedimiento ilusorio el beneficio que la ley concede á los que tienen perfecto derecho á él;

Y en tal virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las excepciones á que se refiere el art. 149 de la ley de Reclutamiento vigente, podrán ser alegadas por los interesados de los soldados que sirvan en filas, dirigiéndose las instancias al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento respectiva, unido á la instancia los documentos que se expresan en el cap. V del reglamento de 21 de Octubre de 1896.

2.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento remitirán copia de sus acuerdos al Capitán general del distrito, para que esta Autoridad disponga la alteración correspondiente

en los términos y plazos que señala el art. 150 de la citada ley.

De Real orden lo digno á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Marcelo de Azcárraga.—Sr. Ror....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 3.ª—Negociado 2.ª

Examinado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández Santos, contra resolución de V. S. confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, desestimando una instancia presentada por el recurrente en solicitud de que previa albanación de la calle de la Fragua, del mencionado pueblo, se le adjudicase una parcela que resultaría sobrante de la vía pública;

Considerando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por estar comprendido en el art. 72 de la ley Municipal y referirse á una albanación de calle, por cuya razón la providencia del Gobernador ha puesto término á la vía administrativa, según lo dispuesto en las Reales ordenes de 26 de Mayo de 1890 y 1 de Marzo de 1893;

Considerando que habiéndose agotado la vía gubernativa, este Ministerio es incompetente para conocer del presente recurso de alzada, el que en todo caso debiera haberlo interpuesto el interesado ante el Tribunal correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar improcedente para ante este Ministerio el recurso de alzada de que se ha hecho mérito.

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayó.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Montes

El día 15 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Cuadros, y ante la Presidencia del Alcalde, la subasta de 20 estrados de ramaje y 100 de brazos, del monte público del pueblo de Valsemana, bajo el tipo de tasación de 15 pesetas los primeros y 50 pesetas las hrozas.

Lo que ha dispuesto se publique en este Boletín oficial, para los que quieran interesarse en la subasta; previniendo que, para que el rematante pueda proveerse de la licencia correspondiente, tiene que presentar en las Oficinas de Montes dos certificaciones: una de haber dejado en depósito en las arcas municipales el 10 por 100, como garantía de la subasta del precio de la tasación, y la otra de haber pagado al pueblo propietario el 90 por 100 del precio del remate, y la carta de pago de haber ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100.

León 13 de Febrero de 1897.

El Gobernador civil interino,
José Francés Alvarez de Perera

El día 15 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, y ante la Presidencia del Alcalde, la subasta de 13 pies de pino maderable, procedentes de corta frandulenta verificada en el monte Pinar del pueblo de Tabuyo, bajo el tipo de tasación de 11'70 pesetas; cuyas maderas se hallan depositadas en poder del segundo Vocal de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; y para poder el rematante proveerse de la correspondiente licencia, tiene que presentar en la Oficina de Montes una certificación en que acredite haber pagado al pueblo propietario del monte el 90 por 100 del precio del remate, y la carta de pago de haber ingresado el 10 por 100 en las arcas del Tesoro público.

León 13 de Febrero de 1897.

El Gobernador interino,
José Francés Alvarez de Perera

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas y judiciales comprendidas en la 2.ª Zona del partido de Astorga, que D. Agustín Alonso Criado ha tomado posesión en el día de ayer del cargo de Recaudador de contribuciones de dicha Zona, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Enero último.

León 16 de Febrero de 1897.—Alberto Estrada.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSEJOS

Circular

Publicado en el núm. 97 de este Boletín oficial, correspondiente al día 10 del corriente, el cupo señalado á cada Ayuntamiento para el próximo año económico de 1897-98, y con el fin de evitar dudas y trámites innecesarios, que sólo producen aplazamientos, y con ellos que los Municipios no puedan empezar en el primer día del año económico la cobranza del impuesto, he acordado señalar á continuación las reglas más precisas á que deben sujetarse los Ayuntamientos, conforme al Reglamento vigente y ley de Bases de 30 de Agosto de 1896, para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación:

Adopción de medios

En los primeros días del mes de Marzo se requerirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de la provincia, en unión de la Junta especial, constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.ª, art. 32 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y bajo la Presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la

forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes: administración municipal, conciertos gremiales, arriendos á venta libre de las especies gravadas, arriendos con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 del Reglamento, y repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 27, artículos 247 y 248.

El medio que adopte el Ayuntamiento y la Junta de Vocales asociados, (art. 249) se pondrá en conocimiento de esta Administración durante la segunda quincena de dichos meses de Marzo, con remisión de certificación literal del acta de la sesión, y si fuese el de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, se acompañará también el pliego de condiciones, por si en su redacción encontrara esta Oficina algún defecto que corregir en sus cláusulas, para evitar, al llevarse á cabo la subasta, la posibilidad de su anulación.

Administración municipal

Cuando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los felatos que designe la Administración del impuesto se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito á las poblaciones y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si sólo hubiese un felato, la circulación de especies que se conducen á él se verificará por las calles designadas al efecto ó indicadas con marcas ó rótulos visibles. (Art. 51.)

En cada felato se expondrán, para conocimiento del público, las tarifas del impuesto de consumos, así como las de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, autorizadas y selladas por la Administración de Hacienda de la provincia; tendrán también los libros correspondientes y las cédulas impresas para los adeudos, trámites y depósitos. (Art. 49.)

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, verificará el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 260.

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto, serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados. (Art. 6.ª)

Las especies que se consuman en el casco y radio, devengarán iguales derechos; en los extrarradios, cuando se verifique por medio de felatos, adeudarán los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables. (Art. 55.)

Cuando ésta sea por encabezamientos y conciertos obligatorios, el tipo será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total. (Art. 54.)

Encabezamientos y gremiales voluntarios

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del contrato; para solicitarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán á uno ó dos de ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran. Para es-

tos contratos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrá aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compensa ó supere con los aumentos que se obtengan en otras. (Artículos 251 y 252.)

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, éste remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administración lo hallase conforme, devolverá un ejemplar aprobado, comunicándose á los comprendidos en el concierto, que acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies. (Art. 253.)

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las que no afecten á la buena administración, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios. El precio estipulado se abonará por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejemplarmente contra el gremio ó contra sus representantes, y éstos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación contra los individuos concertados que se hallen en descubierto el procedimiento ejecutivo de la Hacienda. (Art. 255.)

En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á título, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Los encabezamientos gremiales obligatorios, en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se sujetarán á las condiciones de los voluntarios, y cuando los interesados no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, con los que se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza de satisfacer el cupo concertado. (Art. 259.)

Si los cosecheros ó expendedores no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á las especies constituidas en gremios, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad. (Art. 260.)

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 de Mayo. (Art. 261.)

Arriendo á venta libre

En cuantas circunstancias locales ó otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuestada, sino que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro; por lo tanto, esta Oficina cree de su deber llamar la atención de los Ayuntamientos respecto de la conveniencia de adoptar entre los medios de cubrir el cupo de consumos el de arriendo á venta libre, mediante el que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, produce multitud de cuestiones reglamentarias, que así á los pueblos como á la Administración conviene evitar.

Eligido este medio, y aprobado por la Administración el pliego de condiciones, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados por un período de uno á tres años económicos; el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el Boletín de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre, y en tres por lo menos de los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y la en que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la fama, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se ha de manifestar el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal, por persona de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fijas, pues en igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva. Para formular posturas será necesario consignar como garantía una cantidad que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, en las cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, y en último caso en el acto de la subasta, en poder de la Junta que la autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad. Rematada el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta, y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella; si al terminar la hora señalada hubiere posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que publicada tres veces una oferta no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración muni-

cipal; si prefiriere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mayor postor, sin ulterior licitación; en este caso el remate será válido por sólo un año. Si verificada la segunda subasta no se presentase licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión, que constará en el acto que al efecto se redactará, y remitido el expediente, dentro del tercero día, á esta Administración, la que lo aprobará ó desaprobará en término de quinto día. El 1.º de Julio se dará posesión al rematante, definitiva, si el expediente se hubiera aprobado por la Administración, é interina si por efecto de su tramitación no se hubiere resuelto favorablemente. (Capítulo 25 del Reglamento.)

Para confeccionar el pliego de condiciones para esta clase de arriendos, deberá consultarse el cap. 21 del indicado Reglamento del impuesto, según dispone el art. 262.

Arriendos á la exclusiva

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva, al por menor, de líquidas, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local. Se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. (Art. 279.)

Para la concesión de la venta á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarla en la forma que preceptúa el art. 248; una vez resuelto, el Ayuntamiento formulará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las siete reglas del art. 283, y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y Junta de asociados á esta Administración antes del 15 de Abril, y concedida ó negada la exclusiva, y aprobado ó no el pliego de condiciones, se pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 30 de dicho mes; pero si no dictara resolución en el plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 266 al 278, relativos á arriendos á venta libre.

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el artículo 285. Si en la primera y segunda no hubiera licitador, se procederá á lo que prescriben los artículos 286, 287 y 288.

Repartimiento vicinal

Para llevar á cabo este medio se necesita la autorización previa de la Administración de Hacienda, y obtenida que sea, y determinada con arreglo al art. 261 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el

importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta especial de que hace mención el art. 247, constituida con los Vocales asociados de la Municipal á que se refirió el núm. 2, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo los que elimina el art. 295; se deducirá en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuple el medio expuesto, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice. Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le correspondiera, según su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 297.

Terminado el proyecto de repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios públicos de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes, los días de exposición serán por lo menos ocho hábiles, desde el siguiente al en que se publique en el Boletín oficial. Además se notificará á cada contribuyente la cuota que se le ha señalado por medio de doble papelita, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho, y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión, y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del Boletín oficial que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración.

Terminado el juicio de agravios, no se admitirá reclamación alguna; los interesados que no estén conformes con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de ocho días; esta Oficina, con vista del proyecto de reparto y antecedentes unidos á él, dictará acuerdo aprobándolo ó no, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiese que subsanar defectos.

La Administración de Hacienda suspenderá la aprobación del reparto, devolviéndolo para su rectificación si existieran en él los defectos indicados en el art. 303. De no existir éstos, será aprobado.

Se previene que las Juntas deben adoptar las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén

terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en condición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; de lo contrario, serán responsables personalmente de los perjuicios que la demora ocasione. (Art. 305.)

Cuando por morosidad de las Juntas no se realicen las operaciones de reparto en la fecha fijada en el artículo 305, esta Administración nombrará un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa de aquéllas y bajo la responsabilidad personal de los individuos que la acompañan; cuando la Administración no haya devuelto el 30 de Junio el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerdo aquélla, y de dar conocimiento cuando ésta tenga lugar á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á su vencimiento, y los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra deudores á la Hacienda pública.

Es indispensable que en la carpeta del reparto se fije el número de habitantes de hecho, según el último censo de población; que se detaquen las cantidades que cada Ayuntamiento tenga señaladas por consumos y alcoholos, sobre las que únicamente podrá gravarse el recargo municipal, y á continuación lo correspondiente al cupo de sal, y una vez totalizado se deducirá la cantidad que representa el arriendo, concierto ó encabezamiento, para que á primera vista pueda verse la suma que queda á repartir.

Deberán acompañarse al repartimiento las relaciones de los fallecidos y excepcionales por la ley.

Y respecto al reintegro, se tendrá presente que los repartimientos originales han de venir reintegrados á razón de 75 céntimos pliego, conforme al art. 94 de la ley vigente del Timbre; las copias en papel de oficina, clase 14, art. 29, caso 3.º de la misma, y los expedientes de arriendo serán instruidos en papel de igual clase; pero cuando por virtud de las resoluciones que recaigan, adquiera ó tenga interés en ellos algún particular, se reintegrarán por éste los originales con timbre de la clase 12.ª, de 1 peseta, art. 93, caso 4.º, y sus copias con el de la 13.ª, de 75 céntimos, resolución de 5 de Julio de 1882.

Expuestas en extracto las reglas que en armonía con el Reglamento de Consumos deben observar los Ayuntamientos de esta provincia, y que han de ser observadas en la tramitación del medio ó medios que adopten para hacer efectivos sus respectivos cupos, se recomienda muy especialmente se den por terminados los expedientes en los plazos señalados, para que puedan empezarse á cobrar los derechos del medio adoptado el día 1.º de Julio de este año; pues para conseguirlo esta Administración emprestará por sí, cuando sus atribuciones se lo consientan, ó propondrá al Sr. Delegado, las medidas de rigor que se hicieren precisas.

León 18 de Febrero de 1897.—El Administrador, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Castroterra

La cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año económico, se verificará los días 21 y 22 del actual, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, por el Concejal D. Eugenio Rodríguez.

Castroterra 13 de Febrero de 1897.
—El Alcalde, José Calvo.

En el día 8 del actual apareció en el campo de este pueblo una yegua de las señas siguientes: pelo negro, tiene un arañazo en el pie derecho, alzada 6 cuartas, poco mas ó menos, la cual se halla depositada en casa de Manuel Vázquez, de esta vecindad.

La persona que se crea dueña de la misma, puede presentarse á recogerla, pagando los gastos originados.

Castroterra 14 de Febrero de 1897.
—El Alcalde, José Calvo.

JUZGADOS

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas al penado Ambrosio Casado Rey, vecino de Villalobar, con motivo de la causa que se le siguió en este Tribunal por el delito de parricidio, se acordó en providencia de este día proceder a la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados á dicho penado; cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana, y son los siguientes:

Una tierra, en término de Villalobar, al camino que llaman de Cagamillanos, hace una fanega y 2 celemines: linda O., otra de Bernabé Alonso; M., Daniel Martínez; P., mojoneras, y N., herederos de Carlos Casado; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, á la Retorcida, hace una fanega escasa: linda O., otra de herederos de Jacinto Alvarez; M., Cecilia Rey; P., Juan Caño, y N., se ignora; tasada en 70 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, hace 2 celemines: linda M., Antonio Alonso; O., se ignora; P., Jacinto Alvarez, y N., Fernando Ordás; tasada en 20 pesetas.

Un barcillar, en el mismo término, á Santa Marina, hace 3 celemines: linda O. y N., herederos de Carlos Casado; M., Bonifacio Jabares, y P., Cesárea Alvarez; tasada en 88 pesetas.

La mitad de una huerta, en el mismo término, á la fuente, que hará un cuartillo, á partir con su hermana Benigna: linda O., Benito Ordás y Conrado Alvarez; M., calle; P., herederos de Manuel Casado, y N., reguero; tasada en 24 pesetas.

La mitad de una casa, en Villalobar, á la plaza del Rincón, á partir con su hermana Benigna, se compone toda de habitaciones altas y bajas, cuadra y pajar: linda toda; al frente y derecha, calles públicas; asfaltada, otra de Inés Alonso; izquierda,

Sergio Fernández; tasada esta parte en 350 pesetas.

La mitad de un barcillar, en término de Benazolve, á Cantarranas, le atraviesa la carretera, á partir con su hermano Aquilino, hace esta parte dos heminas y dos celemines: linda todo: O., camino de la Estepa; M., otro de Matías Nava y Urbano Rivero; P., rodero, y N., otra de Máximo Ordás; tasada en 250 pesetas.

Una villa, en término de Villalobar, al Cueto, hace 3 celemines: linda M., otra de Angel Alvarez; P., camino, y N., Luciano Alvarez; tasada en 20 pesetas.

La tercera parte de un barrial, en dicho término, al prado de arriba, á partir con sus hermanos Aquilino y Manuela: linda O., Silvestro Alvarez; M., prados; P., Francisco Nogal, y N., otro de Manuela Casado, hace esta parte una homina; tasada en 140 pesetas.

Una tierra, en el mismo término, al camino de Villacé ó corral, que hará una fanega: linda O., Jude Alonso; M., camino; P., Martín Martínez, y N., camino; tasada en 130 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á la subida de la Retorcida, que hará 4 celemines: linda O., Martín Martínez; M., Celodonio Alvarez; P., Juacencio Benítez, y N., camino; tasada en 24 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, al Soto, hace 2 cuartillos: linda O., Angel Alvarez; M., Sergio Fernández, y P., el río; en 12 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, al sitio de las pequeñas de las paleras, que hará 2 cuartillos: linda O., Miguel Ordás; M., Eduardo Alvarez, y N., Faustino Ordás; tasada en 10 pesetas.

Un prado, en término de Benamarí, á los prados redondos, que hará un celemin: linda O., Angel Alvarez; M., Venancio Jabares; P., barcillar del caudal, y N., Enrique Villalobar; tasada en 50 pesetas.

La mitad de una tierra, en término de Benamarí, á las Barreras, á partir con su hermana Manuela, hace toda 4 heminas: linda O., camino real; M., Fausto Alvarez; P., camino de las Barreras, y N., Hermenegildo Alvarez; tasada en 50 pesetas.

Una tierra, en término de Villamañán, al camino de Villacé y Senda del Caballo, que hará 2 heminas: linda O., Inés Alonso; M., camino de Villacé al molino; P., Micaela Alonso, y N., camino real; tasada en 50 pesetas.

La mitad de un barcillar, en término de Villalbaña, á la onosta, á partir con su hermana Benigna, que hace toda una fanega: linda O., Luis Alonso; M., camino; P., Micaela Alonso, y N., Gertrudis Cembranos; en 100 pesetas.

Una villa, en Villalbaña, al ejido, que hará 4 celemines: linda O., Micaela Alonso; M., Luis Alvarez; tasada en 50 pesetas.

La mitad de un barcillar, en término de Valdevimbra, al ejido, á partir con su hermana Benigna, que hace toda una fanega: linda O., Juan Antimio; M., Apolinar Alvarez; tasada esta parte en 100 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que quieran tomar parte en la subasta lo verifiquen en el local, día y hora expresados, siendo de necesidad para tomar parte en ella hacer la consignación en la mesa del Juzgado del

10 por 100 de la tasación, como la ley preceptúa, no admitiéndose ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes. Y por último, se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas, y que habrán de ser suplidos á costa y por cuenta del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 6 de Febrero de 1897.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Saturnio Martínez Díaz-Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente se llama á Santos Fuertes y Manuel Aparicio, vecinos de Jiménez, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en su sumario que contra ellos se instruye por intento de robo en la casa de Arsenio Gómez Guerrero, de Costrocalbón; apercibidos, que da no verificarlo, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 13 de Febrero de 1897.—Saturnio Martínez Díaz-Caneja.—De su orden, Tomás de la Poza.

D. Francisco de Paula Mifreit y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y ampara á Manuel Fernández García, natural de Trascosto, provincia de León y de profesión perfumista, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de la aprehensión de varios géneros de perfumería que se hizo al Fernández por fuerza de Carabíperos de esta Comandancia con fecha 11 de Septiembre de 1893; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 8 de Febrero de 1897.—Francisco Mifreit Macón.—El Escribano habilitado, Enrique García de la Rosa.

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Severiano Valdés, con poder de D. Ildefonso Guerrero, contra D. Julián Fernández Santos, todos de esta vecindad, sobre desahucio de habitaciones, recayó sentencia cuyo onencabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete; el Sr. D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Don Severiano Valdés, Procurador de D. Ildefonso Guerrero, contra D. Julián Fernández Santos, vecinos de esta población, sobre desahucio de habitaciones de la casa número ca-

torce de la calle de Santa Cruz, fundado en la falta de pago de la renta convenida, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio propuesto por D. Severiano Valdés, con la representación de D. Ildefonso Guerrero, y en su consecuencia, debo condenar y condeno á D. Julián Fernández á que á término de ocho días desocupe las habitaciones de la casa número catorce de la calle de Santa Cruz, que lleva en arrendamiento, imponiéndole además las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.—Federico Blanco Olea.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á D. Julián Fernández Santos, que se ha asentado de su domicilio, según se ha acordado en providencia de esta fecha, se firma el presente en León á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Federico Blanco Olea.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Norberto Arjé y Fraguas, Comandante agregado á la Zona de León, núm. 30.

Hállandose instruyendo expediente contra Fermín Pestaño Prieto, hijo de Antonio y de Juliana, natural de Matallana, Ayuntamiento de Castropodame, provincia de León, nació en Diciembre de 1875, de oficio paragüero, de 20 años de edad, soltero, y su estatura 1'676 metros, señas generales y particulares, ninguna, excedente de cupo del remplazo de 1894, cuyo paradero se ignora, acusado de falta de concentración prevenida por el Excmo. Señor Capitán general del distrito en fecha 15 de Agosto último, y su cumplimiento á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 y 11 del mismo, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte aplico, que por causas medias tengan á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el cuartel que ocupa la Zona de León, número 30.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este tercer llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 11 de Febrero de 1897.—El Juez instructor, Norberto Arjé.—Ante mí: El Secretario, Justo García.

ANUNCIOS PARTICULARES

FARMACIA

Se vende, arrenda ó traspasa una muy surtida y acreditada, y con numerosa clientela, sita en la céntrica calle de San Torcuato, núm. 40, de Zamora.

informará D.^a Matilde Dorado G. Villaboa.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial